

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2020 – 00089 00**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte actora en contra del auto de cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) que negó el mandamiento de pago deprecado en la demanda ejecutiva.

**ANTECEDENTES**

En el auto objeto de reproche se negó el mandamiento de pago por cuanto los documentos allegados como base de recaudo no reúnen a cabalidad las exigencias contempladas en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, por omitir indicar el nombre, o identificación o firma de quien recibió las facturas, lo que contraviene la exigencia de la normatividad en cita.

Además, las facturas electrónicas aportadas carecen de constancia o manifestación de recibo provenientes del adquirente, de forma que la figura de la aceptación tácita contenida en el inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio resulta inaplicable, y por ende, el título no se hace exigible, incumpléndose el carácter de exigibilidad y plena prueba contra el deudor, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Inconforme con lo anterior, la accionante recurrió la providencia en cita, afirmando que todas las facturas fueron aceptadas de manera tácita por el

---

<sup>1</sup> Notificado en estrado electrónico número 27 del 21 de agosto de 2020

demandado, sin haber pronunciamiento alguno por parte de este dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recibo.

A parte, sostiene que, en los certificados emitidos por Certifactoras y Certicámaras, se observa la fecha de cada una de las facturas, la fecha de lectura y el acuse de recibo de las lecturas.

Insiste en que la parte demandada recibió las facturas electrónicas, por lo cual debe darse aplicación a la aceptación tácita de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio.

### **CONSIDERACIONES**

Examinado el expediente y el recurso interpuesto, el Despacho estima que se debe confirmar la decisión por las razones que se pasan a exponer:

El Decreto 2242 de 2015 y el Decreto 1349 de 2016 “*contiene una serie de especificaciones técnicas para la operación de la factura electrónica en materia fiscal y como título valor, respectivamente*”<sup>2</sup>. El segundo de los Decretos nombrado sostiene que los requisitos de las facturas electrónicas como título valor son los establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, y complementa, estatuyendo, en párrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1., que las facturas electrónicas como título valor son las emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecido en el Decreto 2242 de 2015, aceptadas conforme a lo dispuesto en el Decreto 1349 de 2016, y registradas en el registro de facturas electrónicas. Así, sin el lleno de estos requisitos no se puede hablar de factura como título valor.

A demás, la factura electrónica no es un texto físico, tangible al tacto, como si lo es la factura tradicional regulada en la Ley 1231 de 2008, pues aquella es, por definición del Decreto que la regula, un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

---

<sup>2</sup> Vanessa Redondo Puello. La factura electrónica como título valor en las operaciones de factoring. Revista de derecho fiscal N° 14, enero – junio de 2019. Pág. 37 – 54. Universidad Externado de Colombia.

De esta forma, el emisor pone o deja la factura electrónica a disposición del adquirente, y este puede aceptarla de manera expresa por medio electrónico o, asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá aceptada tácitamente si el adquirente no eleva reclamo en contra de la misma dirigido al emisor dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor.

Luego de esto, le corresponde al emisor, siempre que la factura electrónica sea aceptada, inscribirla en el sistema de registro, el cual, aparte de ser administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, permite la consulta de la información de las mismas. Igualmente, según el Decreto 1349 de 2016, permite el cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica.

Así, en caso de incumplimiento de la obligación, el procedimiento, según el Decreto 1349 de 2016, consiste en que el emisor o tenedor legítimo solicite al sistema de registro un documento de cobro, el cual podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

No está de más decir que, este documento de cobro no es un título valor en sí mismo, y no incorpora el derecho de cobro que contiene la factura; es, como ya se indicó antes, un documento emitido por el sistema de registro para adelantar un proceso ejecutivo en caso de incumplimiento de la obligación.

En el caso *sub examine* los documentos aportados como facturas carecen del requisito del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto allí no se indica el nombre, o la identificación o la firma del encargado de recibir los servicios o mercancías descritos en los cartulares. A parte de que en tratándose de factura electrónica el recibido se da por un mensaje de datos que es remitido de manera electrónica al emisor del título valor.

Estos documentos, aportados como anexo a la demanda, tampoco cumplen con el lleno de los requisitos del párrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 de 2016, en el sentido de que a su vez no tienen los

requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, esto es, no están en el formato electrónico de generación MLX, no tiene la numeración consecutiva autorizado por la DIAN, carecen de la firma digital o electrónica de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005, y no incluye el código único de factura electrónica.

Agréguese que, en tratándose de procesos ejecutivos con factura electrónica como título valor, debe aportarse el documento de cobro emitido para tal fin por el sistema de registro. Lo anterior, en virtud del primer inciso del artículo 2.2.2.53.13. del Decreto 1349 de 2016.

Así, en el presente caso no se aportó dicho documento, con lo cual no es posible adelantar el proceso ejecutivo por el cobro de lo título valores consistentes en facturas electrónicas.

Por último, indistintamente de si la aceptación de la factura electrónica se de manera expresa o tácita, corresponde al emisor, luego de esta etapa, registrarla en el sistema de registro, para que en caso de incumplimiento proceda a aportar el documento de cobro expedido por el administrador del registro, lo cual lleva que en el proceso ejecutivo se prescinda de cualquier discusión alrededor de la aceptación de las facturas electrónicas.

En síntesis, no está acreditado el requisito del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio en los documentos allegados, y, a parte, no se aportó el documento idóneo para dar inicio al proceso ejecutivo para el cobro de este tipo de título valor, como lo es el documento de cobro.

Así las cosas, se confirmará la decisión objeto de censura por las razones anotadas en líneas atrás, y se concederá el recurso subsidiario de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** por las razones expuestas el auto objeto de opugnación, adiado el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2020).

**SEGUNDO: CONCEDER** ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del CGP.

Por Secretaria, surtido el trámite de rigor remítase al superior el original del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**